INFORME DE SECRETARÍA: *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por la parte demandante. Sírvase proveer.*

Buga (V), julio 15 de 2020

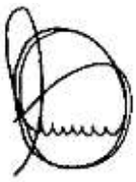

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 149
Primera Instancia
Proceso: Declarativo - Pertenencia
Demandante: Bernardo Mejía Tascón
Demandado: Consuelo del Socorro Mejía Tascón y otros
Radicación Nro: 7611131030032019-00001-00
Buga (V), julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la parte demandante en contra del numeral 3º del proveído Nro. 098 del 2 de marzo de 2020.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo de Pertenencia propuesto Bernardo Mejía Tascón contra Consuelo del Socorro Mejía Tascón, Horacio de Jesús Mejía Tascón, Mario Mejía Tascón, Jesús Eduardo Mejía Tascón, herederos determinados del causante Germán Mejía Tascón: Martín Alonso Mejía Londoño y Clara Inés Mejía Londoño e indeterminados del mismo y del *de cujus* Ismael Mejía Tascón.

2.2 Mediante el interlocutorio Nro.055 del 8/2/19, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa.

2.3 El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado en varias ocasiones el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, peticiones que han sido despachadas desfavorablemente por esta dependencia judicial.

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el Auto de Sustanciación Nro. 098 del 2 de marzo de 2020, el apoderado judicial del demandante, allega escrito en donde expone su disconformidad frente al numeral 3º de tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio el de apelación; como base de su desacuerdo, insiste en que la medida –innominada-, resulta procedente así sea de manera transitoria hasta tanto se resuelvan las querellas que su prohijado ha adelantado ante las autoridades pertinentes y con ello garantizar la integridad de las partes.

3.2 Del recurso se corrió traslado a los demandados, algunos de ellos manifestaron estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, argumentando además la mala fe del actor para lo cual aportan una certificación expedida por el Inspector Municipal de Policía de Calima El Darién, de fecha 11 de marzo de 2020, en la que hace constar que el único proceso adelantada por el aquí demandante, se encuentra archivado. Así las cosas solicitan mantener la decisión incólume.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum,* se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el numeral 3º del auto de sustanciación Nro.098 del 2 de marzo de febrero de 2020?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión proferida el pasado 2 de marzo de 2020.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Principio Constitucionales

i. Artículo 2º C.N. Fines esenciales del Estado.

ii. Artículo 13 C.N. Igualdad.

iii. Artículo 228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

iv. Artículo 229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

v. Art.7º. Legalidad.

vi. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.

vii. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

viii. Que son las medidas cautelares: *"(…) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal (…)"*[1].

ix. Artículo 590. C. G Del P. *Medidas Cautelares En Procesos Declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

[1] STC15244 del 23 de octubre de 2019. Radicación Nro.11001-02-03-000-2019-02955-00. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(…)

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

(…).

x. Respecto a las medidas cautelares INNOMINADAS el máximo órgano de consulta ha expuesto que: *"(…) significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)"8. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(…) cualquiera otra medida (…)", segmento que indisputadamente excluye a las otras (…)*[2].

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente <demandante> radica en la decisión que adoptó el Juzgado de abstenerse de decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis. Pues bien, no es viable para esta judicatura acceder a dicha petitoria ya que la fundamentación traída a colación pasa por alto el carácter restrictivo y limitado de las medidas cautelares y acceder a ello implicaría una vía de hecho y una vulneración flagrante al debido proceso.

El actor pretende que a través de la figura innominada se decrete una medida que no es procedente dentro de estos trámites porque está ya cuenta con una regulación taxativa del legislador. Pues cabe recordar que las cautelas procedentes para los procesos declarativos son las incluidas en el art. 590 del Código General del Proceso, y tal y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la normativa que antecede: *"Tal categorización revela la existencia de una*

[2] Ibídem

reglamentación propia para cada tipo de medida ***e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia,*** *pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas".*

Para concluir, esta dependencia judicial desde el inició de la presente acción decretó la medida legítimamente autorizada <inscripción de la demandada> la cual a la fecha se verifica consumada; y frente al secuestro, el mismo es inviable en los procesos declarativos, como bien se ha dicho, por no hallarse contemplado para aquéllos decursos[3], razones más que suficientes para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto.

V.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar la decisión contenida en el numeral 3º del proveído Nro. 098 2 de marzo de 2020, y por consiguiente, se concederá el recurso de alzada propuesto en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4º que le sigue al numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo se invocó en el término legal que consagra el artículo 322 *ibídem,* y es procedente al tenor del numeral 8º del art.321. Para que se surta el recurso concedido, se dispondrá el envío virtual del acceso al expediente a la Secretaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga (V), a través de la Oficina de Apoyo Local, para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Sala.

VI.CONCLUSIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR El auto de sustanciación Nro.098 del 2 de marzo de 2020, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

[3] CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00. *"Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes".*

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente impetrado por el mandatario del demandante Bernardo Mejía Tascón contra el proveído Nro. 098 del 2 de marzo de 2020.

TERCERO: Por secretaría, remítase virtualmente acceso al expediente con destino a la Secretaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga (V), a través de la Oficina de Apoyo Local, para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Sala de Decisión y se surta el recurso concedido.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 16 de julio de 2020, a las 7:00 A.M. en el Estado electrónico Nro.10.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
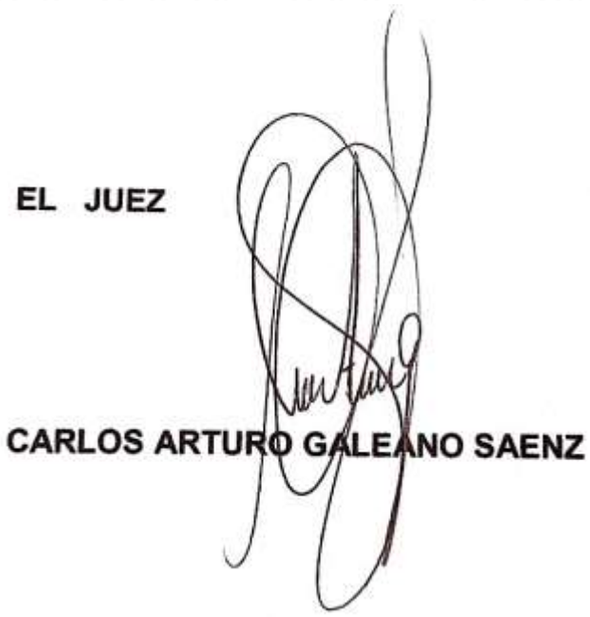
DGZ
CONSTANCIA: Ante las fallas del aplicativo de firma electrónica, se suscribe la presente sentencia mediante firma escaneada, conforme al Decreto 806/2